RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2430/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2430/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y dar **VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia 7
III. ESTUDIO DE FONDO 7
a) Contexto 7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 7
d) Estudio de Agravios 10
Resuelve 21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000125019, a través de la cual requirió lo siguiente:

> *"Del ramo 4 desde 2015 a la fecha se solicita los contratos donde se aplicó este recurso."* (Sic)

A su solicitud, el recurrente anexó un cuadro titulado Financiero Ramo 4.

II. El once de junio, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente, mediante oficios CSCPD/0347/2019, DRMSG/613/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2117/2019 de fechas cuatro, siete y once de junio, firmados por el Coordinador, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, respectivamente, en los siguientes términos:

- Proporcionó al recurrente el siguiente listado, el cual, señaló, contiene los contratos solicitados:
  DGA/S-115-D03/2015
  DGA/S-165-2015
  DGA/S-128-D03/2015
  DGA/S-020-D03/2018
- Manifestó que, referente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y en lo que va del presente ejercicio fiscal, no se llevaron a cabo contratos para dicho recurso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El trece de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *"La respuesta de la alcaldía difícilmente cumple con sus obligaciones de transparencia y la ley porque de entrada los contratos que cita en su respuesta uno no se puede abrir y dos no concuerda la información que está en su portal de la alcaldía denominada recursos federales de los años 2015 a la fecha por lo tanto procede el recurso y menos aún con la información federal de los recursos federales y menos monto recibidos ejemplo el DOF: 24/01/2018 ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación."* (Sic)

IV. Por acuerdo del dieciocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se requirió al Sujeto Obligado para que, en el plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, remitiera este instituto lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia sin testar dato alguno de los contratos DGA/S-115-D03/2015, DGA/S-165-2015, DGA/S-128-D03/2015, DGA/S-020-D03/2018 y, en su caso, sus respectivos nexos.

V. Por acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente ni del Sujeto Obligado en la que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias, o expresaran alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó mediante formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el once de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio y el recurso de revisión al ser interpuesto el trece de junio fue presentado en tiempo, ya que se interpuso al segundo día hábil siguiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó

- *Del ramo 4 desde 2015 a la fecha se solicita los contratos donde se aplicó este recurso. "* (Sic) **(Requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que detalló sus agravios de la siguiente forma:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *"La respuesta de la alcaldía difícilmente cumple con sus obligaciones de transparencia y la ley porque de entrada los contratos que cita en su respuesta uno no se puede abrir y dos no concuerda la información que está en su portal de la alcaldía denominada recursos federales de los años 2015 a la fecha por lo tanto procede el recurso…"* (Sic)

Ahora bien, el recurrente también manifestó lo siguiente:

- *"…y menos aún con la información federal de los recursos federales y menos monto recibidos ejemplo el DOF: 24/01/2018 ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación."* (Sic)

De lo antes señalado en el recurso de revisión se observó lo siguiente:

A. Las manifestaciones señaladas por el recurrente no están relacionadas ni con la solicitud de mérito ni con la respuesta emitida, ya que se refieren a los Lineamientos para el Programa Nacional de Prevención del Delito, los cuales no conforman parte de los requerimientos.

B. Aunado a lo anterior, el ejemplo en cuestión no guarda relación con el tema de los requerimientos de la solicitud, ya que el peticionario requirió los contratos donde se aplicó el recurso del ramo 4 desde el año dos mil quince a la fecha. En consecuencia, el ejemplo proporcionado por el particular no conforma parte de algún agravio.

C. Por ende, las manifestaciones señaladas no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas** encaminadas a señalar lo que a consideración de la recurrente, son actuaciones violatorias por parte del Sujeto Obligado, es decir, que a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consideración del particular, conforman actuaciones **irregulares,** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, dado que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este tenor, en dichos señalamientos el recurrente expuso que, a su consideración, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta actuó de forma irregular. Es decir, sus manifestaciones no están relacionadas con alguna violación a su derecho de acceso a la información, sino con su conjetura en relación con la calificación dada por la recurrente al actuar del sujeto obligado. Dicha calificativa, no es materia del derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos antes citados. Máxime que a sus manifestaciones agregó un ejemplo, mismo que no conforma parte de alguna violación al derecho de acceso a la información del recurrente.

Estas manifestaciones hechas por la recurrente, describen situaciones irregulares en las que a su consideración, presuntamente incurrió el Sujeto Obligado y que en todo caso, **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos,** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello, no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio, toda vez que la interposición del Recurso no es el momento idóneo para aclarar,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ampliar o especificar la solicitud de mérito, sino para señalar los agravios que le causa al particular la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con alguna violación a su derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio legal y vía respectivos.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó señalando:

- *"La respuesta de la alcaldía difícilmente cumple con sus obligaciones de transparencia y la ley porque de entrada los contratos que cita en su respuesta uno no se puede abrir y dos no concuerda la información que está en su portal de la alcaldía denominada recursos federales de los años 2015 a la fecha por lo tanto procede el recurso…"* (Sic)

En respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo antes citado, este Órgano Garante observó los siguientes agravios:

- La respuesta de la Alcaldía no cumple con las obligaciones de transparencia. **(Agravio 1)**
- Los contratos que cita en su respuesta el Sujeto Obligado no se pueden abrir. **(Agravio 2)**
- No concuerda la información que está en el portal de la Alcaldía con la información proporcionada. **(Agravio 3)**

Ahora bien, de la lectura de los agravios, se desprende que los mismos guardan relación intrínseca, por lo que este Órgano Colegiado determina conveniente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

realizar su estudio conjuntamente, lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS**[4]**; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,**[5] emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

> ***"Artículo 125.*** *…*
>
> ***La autoridad****, en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada****, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."*

En tal virtud y toda vez que el recurrente se inconformó señalando que la respuesta de la Alcaldía no cumple con las obligaciones de transparencia, cabe señalar que, en primera instancia dicho planteamiento no constituye un requerimiento de acceso a información generada, administrada, o en poder del Sujeto Obligado, ya que claramente indica un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia que determina la Ley, en su título V, como se observa de la siguiente transcripción:

> *"**Artículo 155.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

---

[4] *Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

[5] *Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
III. Resolución de la denuncia, y
IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. Por medio electrónico:
a) A través de la Plataforma Nacional, o
b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. *El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*
…" (sic)

De la normatividad citada, podemos advertir que la Ley de Transparencia determina que cualquier **persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con el procedimiento específico señalado,** es decir, **por una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión,** el cual se integra por las etapas aludidas en el artículo 156 de la Ley antes transcrito, y cuya presentación requiere, de conformidad con el artículo 158 del mismo precepto normativo, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicada en Calle La Morena, Número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en México, Distrito Federal.

II. Correo electrónico dirigido a la cuenta denuncia@infodf.org.mx la cual estará administrada por la Secretaría Técnica.

III. El Centro de Atención Telefónica de este Instituto (TEL-INFODF), al teléfono 56- 36-46-36.

Consecuentemente, toda vez que la vía para hacer valer posibles violaciones al cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados no es mediante el recurso de revisión en materia de acceso a la información, sino que, como ya se señaló previamente, a través de la interposición de la Denuncia respectiva, dicha inconformidad no es atendible en el presente recurso.

Ahora bien, el recurrente también señaló que los contratos que cita en su respuesta el Sujeto Obligado no se pueden abrir, a saber: DGA/S-115-D03/2015, DGA/S-165-2015, DGA/S-128-D03/2015, DGA/S-020-D03/2018, y, además, cabe añadir que la Alcaldía manifestó que, referente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y en lo que va del presente ejercicio fiscal, no se han llevado a cabo contratos para dicho recurso.

Por otro lado, en relación con la información financiera, el artículo 121 en su fracción XXI inciso e) de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información financiera de los últimos tres ejercicios fiscales, en relación con el presupuesto en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Dicha información debe incluir la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos.

Asimismo, el artículo 124 fracción IV de dicha normatividad establece que, aunado a las obligaciones de transparencia establecidas en el diverso numeral 121 de dicha Ley, las Alcaldías deberán tener de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto con el ejercicio del presupuesto, del cual se deberá publicar el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y locales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado.

Por su parte los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los criterios del 30 al 33 en relación con la fracción XXI inciso e) de la Ley de Transparencia antes citado, señala que, para cada uno de los tres ejercicios fiscales concluidos, todos los Sujeto Obligados debe publicar la información requerida por el inciso e) relativa a los fondos auxiliares especiales tanto locales como federales, tales como el Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios (Ramo 33), Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), de la siguiente forma:

Criterio 30 *Ejercicio.*
Criterio 31 *Relación de los fondos auxiliares especiales o, en su caso, señalar que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

no se cuenta con ellos.
Criterio 32 *Ingresos asignados a través de los fondos auxiliares especiales*
Criterio 33 *Origen de los ingresos*

Asimismo, en dicho apartado de los Lineamientos antes citados, se establece que, en cuanto a los fondos auxiliares especiales que reciban los sujetos obligados con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación o al de la Ciudad de México, tal como pueden ser el Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios (Ramo 33) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), deberán dar cuenta de la lista total de los fondos de esa naturaleza que reciban o, en su caso, indicar que no cuentan con alguno, señalando los ingresos asignados a través de tales fondos y el origen de sus ingresos.

Ahora bien, del conjunto de normatividades antes citadas se deprende que, en el caso concreto, la Alcaldía está obligada a mantener de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet la información financiera derivada del presupuesto federal en la forma descrita en los criterios antes citados. Sin embargo, dicha normatividad no determina la obligación de mantener publicados los contratos en donde se haya aplicado dicho recurso. Por ende, el Sujeto Obligado no tiene el deber de mantener en su portal los contratos materia de la solicitud. Ello, teniendo en cuenta la relación intrínseca entre el ramo 4 con el 33, en la que aquél sigue la misma suerte que éste.

Cabe señalar que el ramo 4 relacionado con Gobernación, se refiere al mecanismo presupuestario para transferir a los estados y municipios recursos que les permitan fortalecer y atender demandas de gobierno en el rubro de la gobernabilidad democrática a efecto de mejorar las condiciones que garanticen

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la seguridad y justicia del Estado.

Por ende, en relación con lo peticionado por el recurrente y, toda vez que la información del ramo 4 sigue las formalidades de las obligaciones de trasparencia del ramo 33, el Sujeto Obligado no está condicionado a publicar en el portal los contratos de mérito. En consecuencia de lo antes analizado, efectivamente, este Órgano Garante advirtió que los contratos solicitados, no son consultables en el portal de la Alcaldía, tal como lo advirtió el recurrente, sin embargo, no es obligación de ésta mantenerlos en consulta en dicho portal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el recurrente se agravió señalando que no concuerda la información que está en el portal de la Alcaldía con la información proporcionada. Sin embargo, como ya se ha dicho, la obligación de transparencia de publicar la información fiscal del ramo 4, no incluye los contratos.

Es menester preciar que, no es jurídicamente posible que el recurrente se haya inconformado al señalar que los contratos no concuerdan con la información en el portal, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente hizo del conocimiento del recurrente los nombres de dichos contratos pero no se los entregó, razón por la cual no pudo haber cotejado la información entregada con la información del portal.

De hecho, este Órgano Garante realizó la revisión de dicho portal en donde se visualizó:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

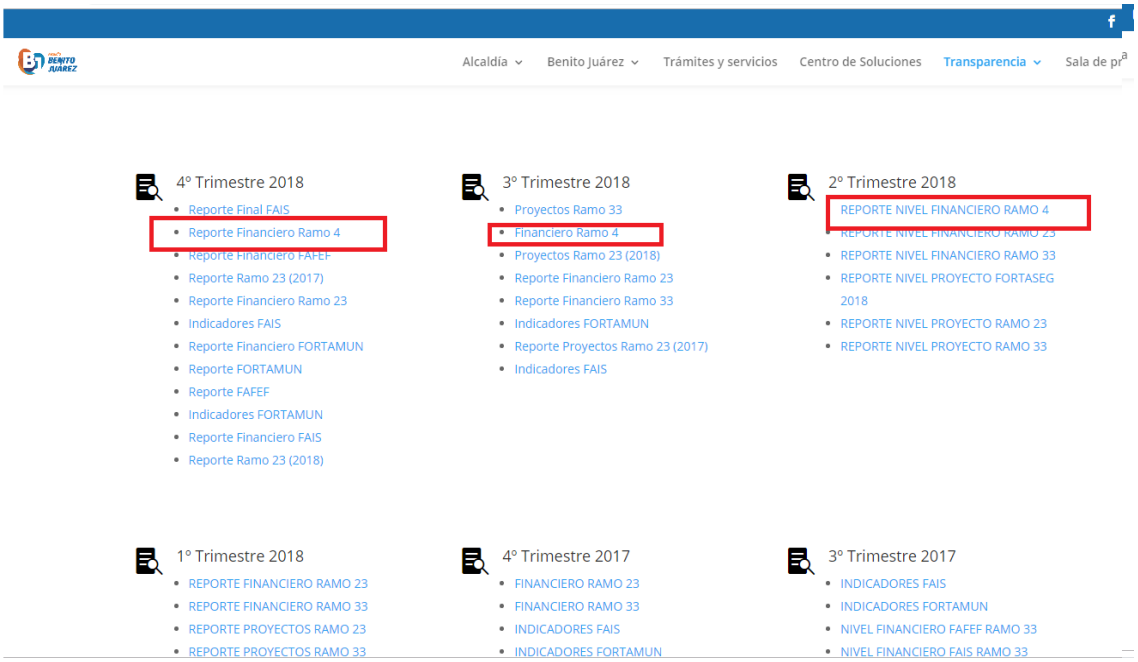

Entonces, es claro que la información proporcionada al recurrente no coincide con la información publicada en el portal, lo cual se debe a la falta de obligación de la Alcaldía para mantener allí dichos contratos.

A pesar de lo anterior, se insiste al recurrente en que la vía para denunciar posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia no es a través de la que nos ocupa sino mediante la interposición de la denuncia respectiva señalada con anterioridad.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que **LOS AGRAVIOS** hechos valer por el recurrente son **INFUNDADOS,** en razón de que la vía para analizar y denunciar posibles incumplimientos en materia de obligaciones de transparencia comunes no corresponde con la solicitud de información pública.

De igual forma, si bien es cierto que los contratos no se pueden abrir en el portal del Sujeto Obligado, también es cierto que no es obligación de éste mantenerlos publicados. En consecuencia de ello, la información proporcionada al particular no coincide con lo publicado en el portal.

Por otra parte, de la lectura de la solicitud se desprende que el interés del particular es allegarse de los contratos; por lo que el actuar del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, explícitamente aceptó contar con la información requerida y, a pesar de ello, omitió su entrega al particular. Al contrario, por lo que hace a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mediante pronunciamiento categórico, señaló que no cuenta con contratos celebrados por lo que está impedido para entregar dicha información.

Así, del estudio realizado, se advirtió que el actuar del Sujeto Obligado no dio certeza al particular, ya que **no fue exhaustivo** dado que, no entregó al recurrente la información solicitada, sino solamente le hizo llegar un listado de los contratos. De tal manera que omitió la observancia de lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en los requerimientos de nuestro estudio, no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[6].***

Aunado a lo anterior, la Alcaldía no remitió las diligencias para mejor proveer, razón por la cual este Órgano Garante no pudo analizar la información ni pudo advertir si contienen Datos Personales. En consecuencia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, es menester que el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia a efecto de aprobar su Versión Pública. Así, en apego a la suplencia de la queja a favor del particular, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia para efectos de que:

[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Entregue al particular los contratos: DGA/S-115-D03/2015, DGA/S-165-2015, DGA/S-128-D03/2015 y DGA/S-020-D03/2018 y, para el caso de que contengan Datos Personales someta al Comité de Transparencia a efecto de analizar su clasificación y elabore la respectiva Versión Pública que deberá entregar al recurrente de manera gratuita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto advierte que es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado, no remitió dentro del plazo establecido para ello, las diligencias para mejor proveer requeridas mediante proveído de fecha dieciocho de junio. Lo anterior, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Este Instituto advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, en términos de lo ya señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por lo que se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, **por unanimidad** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20